

06/07

# Boletín Tributario

JUNIO 2021



**Benites,  
Vargas  
& Ugaz**  
ABOGADOS

**CONTACTO**

Jean Pool Burga: [jburga@bv.u.pe](mailto:jburga@bv.u.pe)

**TELÉFONO**

+51 6159090/ +51 6159091

## ÍNDICE

### **NOVEDADES** Pág. 4

- Comunicado SUNAT: Recepción de comprobantes de pago electrónicos.

### **NORMAS TRIBUTARIAS - ADUANERAS** Pág. 4

- Medidas tributarias - aduaneras y disposiciones complementarias dadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria a consecuencia de la COVID-19.
- Ley N° 31225 – Ley que promueve la adquisición y provisión de la vacuna contra la COVID-19 como estrategia sanitaria de vacunación para garantizar su acceso oportuno.

### **INFORMES EMITIDOS POR LA SUNAT** Pág. 6

- Informe N° 057-2021-SUNAT/7T0000 – Contribución a Essalud en las Microempresas.
- Informe N° 051-2021-SUNAT/7T0000 - Obligación de los Establecimientos Permanentes.
- Informe N° 049-2021-SUNAT/7T0000 - Disposiciones para el Régimen MYPE
- Informe N° 048-2021-SUNAT/7T0000 - Precisiones respecto al Decreto Legislativo No. 1488.
- Informe N° 042-2021-SUNAT/7T0000 - Supuestos de exoneraciones al Impuesto General a las Ventas.
- Informe N° 041-2021-SUNAT/7T0000 - Precisiones respecto a la operación de financiamiento de educación por parte del empleador hacia el trabajador.
- Informe N° 040-2021-SUNAT/7T0000 - Disposiciones referentes al cambio de domicilio societario.
- Informe N° 038-2021-SUNAT/7T0000 - Afirmaciones respecto de aquellos fondos de inversión que tienen como partícipes a personas naturales.

- Informe N° 030-2021-SUNAT/7T0000 - Disposiciones referentes al Impuesto al Rodaje.

**JURISPRUDENCIA RELEVANTE EMITIDA POR EL TRIBUNAL FISCAL**

Pág. 10

- Acuerdo de Sala Pena No. 2021-05: La participación del asociado, para los efectos del Impuesto a la Renta, califica como dividendo u otra forma de distribución de utilidades.

## NOVEDADES

- **Comunicado SUNAT: Recepción de comprobantes de pago electrónicos (Enlace)**

A través de un Comunicado Oficial publicado el 21 de junio de 2021, la SUNAT informó que, a fin de optimizar la recepción de los comprobantes de pago emitidos de manera electrónica desde los sistemas del Contribuyente (SEE – Del Contribuyente) y/o Facturador SUNAT, sólo se mantendrá habilitado un sólo receptor, cuya dirección URL es la siguiente:

- [Único receptor](#)

En ese sentido, a partir del 20/07/21 se desactivará el funcionamiento del receptor cuya URL es:

- [Receptor desactivado](#)
- [Receptor desactivado](#)

Tener en cuenta que, la SUNAT emite el presente comunicado con la finalidad que los emisores electrónicos realicen los ajustes técnicos correspondientes, de manera oportuna, a fin de evitar inconvenientes en la recepción de sus comprobantes de pago electrónicos que son enviados a SUNAT.

## NORMAS TRIBUTARIAS - ADUANERAS

### **Medidas tributarias – aduaneras y disposiciones complementarias dadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia sanitaria a consecuencia de la COVID-19**

Durante el mes de junio, se emitieron diversas normas tributarias y aduaneras, las que en su mayoría brindan mayores facilidades a los contribuyentes con el objeto de mitigar el impacto económico ocasionado por las medidas de emergencia nacional y aislamiento social obligatorio focalizado (cuarentena) dispuesto por el Gobierno a consecuencia de la COVID-19.

A continuación, presentamos un breve listado de dichas normas (en orden cronológico):

| Fecha de publicación | Norma   | Detalle   | Vigencia   |
|----------------------|---|---|------------|
| 30.06.2021           | <b>Resolución de Superintendencia N° 087-2021/SUNAT</b> | Modifican el Reglamento de aplazamiento / fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos y la Resolución de Superintendencia N° 190-2015/SUNAT. | 01.07.2021 |

|            |   |  |            |
|------------|---|--|------------|
| 30.06.2021 | <b>Resolución de Superintendencia N° 086-2021/SUNAT</b> | Modifican la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 000191-2020/SUNAT.   | 01.07.2021 |
| 29.06.2021 | <b>Decreto Supremo N° 144-2021-EF</b>                   | Aprueban Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del Impuesto General a las Ventas.   | 30.06.2021 |
| 25.06.2021 | <b>Resolución de Superintendencia N° 084-2021/SUNAT</b> | Aprueba el Procedimiento para la Certificación del Programa de Formación de Representante Aduanero y Programa de Formación de Auxiliar de Despacho por Examen de Suficiencia – Anexo.  | 26.06.2021 |
| 16.06.2021 | <b>Resolución de Superintendencia N° 081-2021/SUNAT</b> | Resolución que modifica el procedimiento específico "Uso y control de precintos aduaneros y otras obligaciones que garanticen la integridad de la carga" CONTROL-PE.00.08 (versión 3).   | 17.06.2021 |
| 15.06.2021 | <b>Resolución de Superintendencia N° 079-2021/SUNAT</b> | Aprueban el procedimiento específico "Aplicación de preferencias arancelarias al amparo del Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra" DESPA-PE.01.37 (versión 1) – Anexo. | 16.06.2021 |
| 13.06.2021 | <b>Resolución de Superintendencia N° 078-2021/SUNAT</b> | Resolución de Superintendencia que modifica el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.  | 14.06.2021 |
| 12.06.2021 | <b>Decreto Supremo N° 144-2021-EF</b>                   | Establecen como supuesto de excepción temporal a la aplicación del inciso b) del Artículo 36 del Código Tributario la posibilidad de la SUNAT de otorgar aplazamiento y/o fraccionamiento por el saldo de la deuda tributaria contenido en una resolución de pérdida del Régimen de Aplazamiento y/o               | 13.06.2021 |

|            |   |   |            |
|------------|---|---|------------|
|            |   | Fraccionamiento (RAF) aprobado por el Decreto Legislativo No. 1487.   |            |
| 17.06.2021 | <b>Resolución de Superintendencia N° 077-2021/SUNAT</b> | Otorgan un plazo excepcional a los proveedores de servicios electrónicos para contar con la certificación ISO/IEC-27001 y modifican la Resolución de Superintendencia No. 206-2019/SUNAT. | 18.06.2021 |

### **Ley N° 31225: Gasto deducible por adquisición de vacunas contra el Coronavirus**

El pasado 21 de junio de 2021 el Congreso de la República -promulgó por insistencia- a través del Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 31225, la cual permite al sector privado adquirir vacunas contra la COVID-19.

La referida ley indica que las vacunas adquiridas sean entregadas al Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, para su distribución gratuita conforme al plan nacional de vacunación.

¿Qué efectos tributarios adquiere la empresa privada que adquiera vacunas?

- Lo gastado es deducible de su Impuesto a la Renta, mientras dure (para ser precisos, se extienda/prorrogue), la emergencia sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 031-2020-SA.
- Tener en cuenta que, la emergencia sanitaria -por el momento- va solo hasta inicios de Setiembre del presente año. La norma en mención, por referirse al Impuesto a la Renta, recién rige para la determinación del impuesto del 2022 y solo las adquisiciones devengadas ese año darían derecho al beneficio, no las que se realicen el 2021.

En ese sentido, se requerirá una prórroga de la emergencia sanitaria hasta el año 2022, para que esta regulación tenga aplicación efectiva. Por tanto, no hay posibilidad que la adquisición de las referidas vacunas en el año 2021 genere gasto deducible.

### **INFORMES EMITIDOS POR LA SUNAT**

| <b>No. De Informe</b>   | <b>Tema</b>                                 | <b>Posición de la Administración Tributaria</b>   |
|---|---|---|
| <b>Informe N° 057-2021-SUNAT/7T0000</b><br>(Fecha de publicación: 08.06.2021) | Contribución a Essalud en las Microempresas | Los trabajadores de una microempresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), deberán estar obligatoriamente asegurados como afiliados regulares del Régimen |

| No. De Informe  | Tema   | Posición de la Administración Tributaria  |
|---|--|---|
|   |  | Contributivo de Essalud a partir del año calendario subsiguiente al término de los dos (2) años antes mencionados.  |
| <p><b>Informe N° 051-2021-SUNAT/7T0000</b><br/>(Fecha de publicación: 23.06.2021)</p> | <p>Obligación de los Establecimientos Permanentes</p>      | <p>Las agencias, sucursales u otros establecimientos permanentes en el país de personas jurídicas no domiciliadas no están obligados a presentar, como tales, la declaración de beneficiario final.</p> <p>No obstante, la obligación de presentar la declaración de beneficiario final que recae sobre una persona jurídica no domiciliada por contar con una sucursal, agencia u otro establecimiento permanente en el país, puede ser cumplida por estos últimos que la representen en el país.</p>  |
| <p><b>Informe N° 049-2021-SUNAT/7T0000</b><br/>(Fecha de publicación: 03.06.2021)</p> | <p>Disposiciones para el Régimen MYPE</p>                  | <p>Aquellos sujetos acogidos al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta cuyos ingresos netos anuales no superan las 300 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que solo cuentan con prestadores de servicios cuya retribución constituye para su perceptor rentas de cuarta categoría:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Califican como agentes de retención, respecto de dichas rentas, conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta.</li> <li>2. Se encuentran obligados a presentar ante la SUNAT el PDT Planilla Electrónica – PLAME Formulario Virtual N0. 0601 por las rentas de cuarta categoría que paguen o acrediten.</li> </ol> |
| <p><b>Informe N° 048-2021-SUNAT/7T0000</b><br/>(Fecha de publicación: 08.06.2021)</p> | <p>Precisiones respecto al Decreto Legislativo N° 1488</p> | <p>Respecto de las normas sobre depreciación contenidas en el Decreto Legislativo N° 1488:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para aplicar lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Decreto Legislativo, debe entenderse como costos posteriores a aquellos que califiquen como tales de acuerdo con las normas contables y que hayan sido incurridos respecto de edificios y construcciones que han sido afectados a la generación de rentas gravadas.</li> </ol>   |

| No. De Informe   | Tema  | Posición de la Administración Tributaria   |
|--|---|--|
|  |   | <p>Lo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1488, es aplicable a las mejoras y mantenimientos mayores efectuados en edificios y construcciones, siempre que califiquen como costos posteriores de acuerdo con la normativa contable.</p> <p>2. Las mejoras posteriores (entendidas como costos posteriores) incurridas en embarcaciones y/o buques no pueden acogerse al régimen especial previsto en el artículo 4 del DL N° 1488, en la medida que se trata de activos que no califican como edificios y construcciones.</p>  |
| <p><b>Informe N° 042-2021-SUNAT/7T0000</b><br/><br/>(Fecha de publicación: 04.06.2021)</p> | <p>Supuestos de exoneraciones al IGV</p>  | <p>El servicio de transporte terrestre que prestaron las empresas de transporte interprovincial de pasajeros por razones humanitarias, a que se refería el numeral 3.11 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, se encontraba exonerado del IGV.</p>   |
| <p><b>Informe N° 041-2021-SUNAT/7T0000</b><br/><br/>(Fecha de publicación: 15.06.2021)</p> | <p>Precisiones respecto a la operación de financiamiento de educación por parte del empleador hacia el trabajador</p> | <p>En el caso de una empresa domiciliada en el país que financia la educación de un estudiante (persona natural), y este último se compromete a la devolución del monto financiado a través de un porcentaje de los ingresos que reciba durante su etapa laboral y por un determinado número de cuotas, operación que se caracteriza por lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La obligación de devolución del capital y su rentabilidad se encuentra sujeta a una condición suspensiva constituida por el futuro empleo del estudiante en un lapso de tiempo dado contado a partir de la culminación de sus estudios.</li> <li>2. De verificarse dicha condición el retorno se pacta con un componente variable constituido por los ingresos futuros del estudiante, lo que implica que el monto devuelto podría ser inferior, igual o superior al capital financiado y desembolsado por la empresa domiciliada.</li> </ol> |



| No. De Informe   | Tema   | Posición de la Administración Tributaria   |
|--|--|--|
|  |  | No será de aplicación la presunción de intereses que prevé el artículo 26 de la LIR, en la medida que no se ha pactado la obligación de devolver un importe igual o mayor al que fue objeto del financiamiento.  |
| <p><b>Informe N° 040-2021-SUNAT/7T0000</b></p> <p>(Fecha de publicación: 15.06.2021)</p> | <p>Disposiciones referentes al cambio de domicilio societario</p>  | <p>En el supuesto de una sociedad peruana que cambia de domicilio societario a otro país, sin proceder a su disolución o liquidación, manteniendo su personalidad jurídica, así como todos sus activos, pasivos y operaciones en el Perú, para efectos del Impuesto a la Renta, la sociedad en mención, al encontrarse constituida en el Perú, no puede conformar un establecimiento permanente en este país.</p>  |
| <p><b>Informe N° 038-2021-SUNAT/7T0000</b></p> <p>(Fecha de publicación: 16.06.2021)</p> | <p>Afirmaciones respecto de aquellos fondos de inversión que tienen como partícipes a personas naturales</p> | <p>En relación con el supuesto de un fondo de inversión que tiene como partícipes a personas naturales, domiciliadas o no en el país, que adquiere créditos originados por terceros, por los que paga un monto superior a la suma del capital colocado por el transferente, generador de dichas acreencias, más los intereses devengados hasta la fecha de su transferencia; pero menor a la suma del capital e intereses en mención más los intereses compensatorios que no se han devengado a dicha fecha, los cuales también forman parte del monto cedido al referido fondo; se puede afirmar que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La adquisición de tales créditos por el fondo de inversión en mención se encuentra dentro de los alcances de la segunda disposición complementaria final (DCF) del Decreto Supremo No. 219-2007-EF.</li> <li>2. Los intereses compensatorios que no se han devengado a la fecha de la transferencia de los referidos créditos forman parte del valor nominal del crédito a que se refiere la segunda DCF del Decreto Supremo N° 219-2007-EF.</li> <li>3. Dicho fondo constituye uno de inversión empresarial solo en el caso de transferencia de créditos sin recurso.</li> </ol> |

| No. De Informe   | Tema  | Posición de la Administración Tributaria   |
|--|---|--|
|  |   | <p>4. Las rentas generadas por el fondo de inversión derivadas de la transferencia de créditos bajo análisis (rentas constituidas, entre otras, por los intereses compensatorios que no se han devengado a la fecha de la transferencia de los créditos) deben considerarse como:</p> <p>a) Rentas de tercera categoría cuando se atribuyan a personas naturales, tratándose de transferencia de créditos sin recurso.</p> <p>b) Rentas de segunda categoría cuando se atribuyan a personas naturales, tratándose de transferencia de créditos con recurso.</p> <p>5. Corresponde que el cedente reconozca un gasto para fines del impuesto a la renta por el importe de la diferencia entre el total del capital colocado e intereses (devengados y no devengados) que forman parte del monto transferido, y el monto pagado por la adquisición de los créditos en mención, para lo cual debe tenerse en cuenta las reglas de imputación de gastos previstas en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> |
| <p><b>Informe N° 030-2021-SUNAT/7T0000</b><br/><br/>(Fecha de publicación: 04.06.2021)</p> | <p>Disposiciones referentes al Impuesto al Rodaje</p> | <p>El Impuesto al Rodaje al que se refiere el Decreto Legislativo No. 8 y el Decreto Supremo N° 009-92-EF, se aplica sin distinguir el grado de octanaje de las gasolinas, por ende, se aplica respecto de la gasolina de 97 octanos, entre otras; siendo que el gasoil al ser una variedad de los combustibles de destilados medios con características distintas a las de la gasolina, no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de dicho impuesto.</p>   |

## JURISPRUDENCIA RELEVANTE EMITIDA POR EL TRIBUNAL FISCAL

- **Acuerdo de Sala Pena N° 2021-05: La participación del asociado, para los efectos del Impuesto a la Renta, califica como dividendo u otra forma de distribución de utilidades**

El pasado 14 de junio del presente año, se publicó el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-05, mediante el cual se determinó -por unanimidad- que sí resulta aplicable el numeral 1 del artículo 170 del TUO del Código Tributario a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena 2021-03 (del 3 de marzo de 2021), conforme con el cual:

- *“La participación del asociado, para los efectos del Impuesto a la Renta, califica como dividendo u otra forma de distribución de utilidades. En tal sentido, estará o no gravada con el impuesto según quien sea el asociado, de la siguiente manera: 1. Si el asociado es una persona jurídica domiciliada en el país, dicho ingreso no está gravado con el Impuesto a la Renta. 2. Si el asociado es una persona natural o un ente distinto a una persona jurídica domiciliada en el país, dicho ingreso está gravado con el Impuesto a la Renta de segunda categoría.”*

Cualquier duda o consulta, nuestros equipos están a su disposición para absolver cualquier duda o consulta que tuvieran al respecto.

**Equipo de Derecho Tributario**  
**Estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados**  
E-mail: [jburga@bv.u.pe](mailto:jburga@bv.u.pe)



**J.Pool Burga**  
Abogado Asociado  
[jburga@bv.u.pe](mailto:jburga@bv.u.pe)